



Recurso nº 691/2023 C.A. Illes Balears 54/2023

Resolución nº 835/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de junio de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. F.X.G.A., en nombre y representación de la LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sa Pobla, de fecha 20 de abril de 2023, por el que se adjudica la *“Contratación de servicio de recogida puerta a puerta de residuos domésticos, servicio de vigilancia y control de las áreas de aportación vigilada, centro de reciclaje, recogida de residuos voluminosos y transporte de cajas, del municipio de Sa Pobla”*, lote 1, expediente 668/2022, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Sa Pobla, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de septiembre de 2022, convocó licitación para la *“contratación del servicio de recogida puerta a puerta de residuos domésticos, servicio de vigilancia y control de las áreas de aportación vigilada, centro de reciclaje, recogida de residuos voluminosos y transporte de cajas, del municipio de Sa Pobla”*.

El valor estimado del contrato ascendía a 7.129.605,39 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 13 de octubre de 2022.

El anuncio fue también publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2022.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (en lo sucesivo, PPT).



Del PCAP interesa destacar las siguientes previsiones de su cuadro resumen. En cuanto al objeto:

“Objeto del contrato: cubrir las necesidades del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, así como la gestión de punto verde del municipio de Sa Pobra, conforme documentación técnica y administrativa”.

Este cuadro resumen contemplaba asimismo los siguientes Lotes y el CPV del contrato de la siguiente manera:

“Lote 1: Recogida de residuos puerta a puerta de residuos domésticos

Lote 2: Servicio de recogida de voluminosos

Lote 3: Servicio de vigilancia y control de las áreas de aportación vigiladas y centro de reciclaje y transporte de cajas

CPV (Vocabulario Común de Contratos)

-90511300-5: Servicio de recogida de residuos

-90500000-2 Servicios relacionados con desperdicios y residuos

-45232470-7 Centro de transferencia de residuos”.

En el apartado C del Cuadro Resumen del PCAP se contenía la siguiente descripción de los Lotes:

“Lote 1

-La recogida selectiva puerta a puerta domiciliaria de los residuos domésticos generados en los hogares.

-La recogida selectiva lleva a puerta de los residuos domésticos y asimilables a domésticos generados por los generadores singulares.



-Limpieza y mantenimiento de contenedores habilitados en el punto limpio municipal y áreas de aporte vigilado.

-Recogida, vaciado, mantenimiento y limpieza de las papeleras del municipio.

-Transporte de residuos recogidos hacia la estación de transferencia y/o plantas de tratamiento que determinen los servicios técnicos municipales (de ahora en adelante STM).

Lote 2:

La recogida domiciliaria de residuos voluminosos, así como de los voluminosos diseminados en la vía pública, tanto en urbano como en suelo rústico de todo el municipio.

Lote 3

La vigilancia y control de las áreas de aporte vigilado

La gestión y control del centro de reciclaje municipal de sa Pobla.

El transporte de cajas y cajas compactadoras del punto limpio municipal de sa Pobla”.

En cuanto a los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, la letra F2 del Cuadro Resumen del PCAP se remitía al artículo 87 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y señalaba, para el Lote 1, “*Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, en relación al mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas por importe igual o superior a 1.600.000 euros*”.

En cuanto a la solvencia técnica, recogida en la letra F.3 del Cuadro Resumen, con remisión a los artículos 90, 93 y 94 de la LCSP, en relación al Lote 1, indicaba: “*Relación de los principales servicios o trabajos de similar naturaleza a los que constituyen el objeto*



del contrato de los últimos tres años, en la cual se indique el importe la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Los servicios o trabajos realizados se acreditarán a requerimiento de los servicios dependientes del órgano de contratación, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, se llevará a cabo mediante un certificado expedido por este o, a falta de dicho certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la realización de la prestación”.

Por último, la cláusula 42 del PPT indicaba que: “*Los licitadores presentarán en su oferta una propuesta de ubicaciones óptimas la ejecución de los trasvases, que deberá validarse por parte de los STM, así como un plan de actuación en caso de producirse derrames accidentales y lixiviados. De forma alternativa y suponiendo el mismo coste que el sistema propuesto la empresa adjudicataria podrá proponer una alternativa de recogida mediante vehículos satélites y cajas compactadoras en sus instalaciones. Esta alternativa deberá ser valorada por los UTM y sólo podrá llevarse a cabo si se considera viable a nivel de ejecución”.*

Tercero. Reunida la Mesa de contratación el 3 de noviembre de 2022, procedió a la apertura del sobre nº 1, documentación administrativa, siendo admitidas a la licitación todas las empresas presentadas, en el caso del Lote 1, ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., AUDECA, S.L.U., - ANTONIO GOST SOCIAS, S.L., LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., y SERVEIS URBANS 2012, S.L.

A continuación, procedió a la apertura del sobre nº 2, criterios basados en juicios de valor, siendo la documentación aportada por los licitadores remitida a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Cuarto. Reunida nuevamente la mesa de contratación el 11 de enero de 2023, hizo suyo el informe técnico de valoración de fecha 13 de diciembre de 2022. Conforme al mismo la puntuación obtenida por las empresas en el caso del Lote 1 fue la siguiente: ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., 23 puntos; AUDECA, S.L.U., - ANTONIO GOST SOCIAS,



S.L., 19,25 puntos; LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., 18,125 puntos; y SERVEIS URBANS 2012, S.L., 27,5 puntos.

Asimismo, en esta sesión, la mesa de contratación constató como la licitadora ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., no ofertaba los medios personales prescritos por el PPT por lo que procedía su exclusión del procedimiento (un operario en vez de un operario y un peón para el servicio de mantenimiento de contenedores).

Con respeto a las ofertas técnicas presentadas por los restantes licitadores, la mesa de contratación partió del análisis del informe de valoración en relación con la maquinaria requerida en los pliegos y la presentada por los licitadores (Anexo I). Las conclusiones alcanzadas fueron las siguientes.

- Respecto de LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., cumple con los medios materiales exigidos por el PPT.
- Respecto de SERVEIS URBANS 2012, S.L., si bien el Anexo I del informe de valoración señala que no aporta el vehículo nodriza, dicha omisión se encuentra justificada al ofertar la opción de las unidades compactadoras. Por ello cumple también con los medios materiales exigidos por el PPT.
- Respecto de ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L., sin perjuicio de la exclusión ya acordada, tampoco aporta vehículo recolector mínimo 5m³. Por ello procedía también por esta razón su exclusión del procedimiento por incumplimiento del PPT.
- Respecto de la UTE AUDECA, S.L.U. - ANTONIO GOST SOCIAS, el Anexo I del informe de valoración señala que no aporta el vehículo recolector mínimo 5m³ para la recogida de los generadores singulares ni tampoco la furgoneta de inspección. Por ello procedía la exclusión del procedimiento por incumplimiento del PPT.

Quinto. La mesa de contratación observó asimismo que la cláusula 42 del PPT indicaba que: *“Los licitadores presentarán en su oferta una propuesta de ubicaciones óptimas para la ejecución de los trasvases, que deberá validarse por parte de los STM, así como un plan de actuación en caso de producirse derrames accidentales y lixiviados. De forma alternativa y suponiendo el mismo coste que el sistema propuesto la empresa adjudicataria podrá proponer una alternativa de recogida mediante vehículos satélites y cajas*



compactadoras en sus instalaciones. Esta alternativa deberá ser valorada por los STM y sólo podrá llevarse a cabo si se considera viable a nivel de ejecución".

Señala el acta como sobre esta cláusula se pronunció ya en su día el órgano de contratación, a través del apartado preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación del Sector Público. En concreto la pregunta planteada fue la siguiente:

"Buenos días,

En la cláusula 45 del PPT, para el servicio de recogida puerta a puerta domiciliaria, se indica en la tabla el número mínimo de efectivos por jornada de servicio en el cual se definen 4 Vehículos satélite (máx. 5 m3). ¿Esta indicación establece que para cada día de servicio (de lunes a domingo) debe de haber 4 vehículos satélite funcionando, es decir, 4 equipos formados por vehículo satélite con su respectivo operario de 1ª y peón o peones? Si su respuesta es afirmativa, ¿Es esto un mínimo que deben cumplir los licitadores en sus propuestas técnicas?

Respondiéndose a la misma que: *"Sí, sin embargo se puede proponer la alternativa de vehículos satélite y cajas compactadora según indica la cláusula 35. Se hace constar un error en la remisión a la cláusula, debiendo ser esta la número 42".*

La mesa de contratación constató como en el informe de valoración se recoge, respecto al uso de compactadoras, que URBAN SERVEIS es el único licitador que presenta una alternativa a la incompatibilidad con los horarios de descarga en la EETT más cercana de Alcudia2, con 6 compactadores de 20m3.

Por ello, y entendiéndose por la mesa de contratación que el Ayuntamiento de Sa Pobla no disponía de servicios técnicos municipales que pudieran llevar a cabo la viabilidad a nivel de ejecución de la alternativa prevista en la cláusula 42 del PPT, procedía solicitar nuevamente al Consell de Mallorca, a través del personal técnico encargado de evacuar el informe de valoración, que se pronunciase, en primer término, sobre la viabilidad en la ejecución de la propuesta presentada por SERVEIS URBANS 2012, S.L., en todo cuanto se refiera a la oferta alternativa contemplada en la cláusula 42 de los pliegos; y, en segundo lugar, que para el supuesto que la misma resulte viable, se pronuncie sobre si se mantiene



la valoración realizada o bien procede su revisión y, en este último caso, indique la valoración final con sus debidos desgloses y motivaciones técnicas.

Sexto. Este nuevo informe fue emitido el 22 de febrero de 2023 y en el mismo se alcanzaron las siguientes conclusiones *“La alternativa de las compactadoras presentada por un licitador se considera viable y así se valoró en el informe. Siempre y cuando se cumplan las condiciones de entrega a las Estaciones de Transferencia (EETT) de las densidades de carga inferiores a 150 Kg/m² para las dos fracciones recogidas selectivamente de papel-cartón (contenedor azul) y de residuos de envases (contenedor amarillo de plásticos y metales).*

La empresa licitadora y el Ayuntamiento deberán tener en cuenta los costes adicionales si no se cumple la condición de compactación de entrada: Transporte de descarga en la Planta de tratamiento y/o Más viajes de las compactadoras a EETT para cumplir las condiciones de compactación máxima 150 Kg/m².

También las empresas licitadoras se han de adaptar a los horarios de las EETT para cada una de las fracciones”.

Por todo ello, la mesa de contratación entendió válida y ajustada a los pliegos de prescripciones técnicas la oferta presentada por SERVEIS URBANS 2012, S.L. mostrando su conformidad con la valoración realizada por los servicios técnicos.

Séptimo. A continuación, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre con los criterios evaluables automáticamente del que resultó la siguiente puntuación: SERVEIS URBANS, 2012, S.L. 30 puntos por criterios de calidad evaluables automáticamente y 39,6 puntos por la oferta económica. En total 97,10 puntos (sumados los 27,5 por criterios evaluables mediante juicio de valor). LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A. 30 puntos por criterios de calidad evaluables automáticamente y 40 por la oferta económica. En total 88,12 puntos (sumados los 18,12 por criterios evaluables mediante juicio de valor)

Por ello la mesa de contratación formuló propuesta de adjudicación a favor de SERVEIS URBANS, 2012, S.L. por ser la oferta más ventajosa, Lote 1.



Octavo. En sesión de 14 de abril de 2023, la mesa procedió a la apertura del requerimiento de documentación señalado en el artículo 150.2 LCSP de las empresas mejor valoradas en los Lotes 1 y 3.

En el caso del Lote 1, la mesa de contratación, tras la revisión de la documentación presentada por la licitadora, constató como la licitadora SERVEIS URBANS 2012, S.L. no había presentado el compromiso de integración de la solvencia con medios externos, respecto a la solvencia económica, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP. Solamente había presentado el compromiso de integración de solvencia técnica y clasificación empresarial de las empresas AMER E HIJOS, S.A., y BARTOLOMÉ ADROVER E HIJOS, S.L.

La mesa de contratación procedió, de conformidad con el artículo 141.2 de la LCSP, a comunicarle esta circunstancia a la licitadora y requerirle su subsanación.

Noveno. En sesión de 17 de abril de 2023, la mesa de contratación constató cómo, en la anterior sesión, revisada la documentación se observó, en cuanto a la solvencia económica, que la misma, a pesar de haberse indicado en el DEUC que se serviría de la capacidad de las otras entidades para satisfacer los criterios de selección, a pesar de presentar las cuentas anuales del tercero AMER E HIJOS, S.A., así como la documentación acreditativa de cómo esta última había depositado las cuentas en el Registro Mercantil, y a pesar de adjuntar el compromiso de la integración técnica, no se había adjuntado la documentación acreditativa de la aceptación de dicha integración por parte del referido tercero.

Requerida, en fecha de 14 de abril de 2023, la licitadora SERVEIS URBANS 2012, S.L., a los efectos de subsanación, presentó documento de *"Compromiso de integración de solvencia económica y técnica y clasificación empresarial"*, el cual era copia del anteriormente aportado en el que se incluía la solvencia económica.

La mesa de contratación entendió al respecto, de conformidad con la postura mantenida por la jurisprudencia contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de la proposición por simples defectos formales, lo cual actuaría en detrimento del principio de concurrencia, que la licitadora había cumplido con la exigencia de acreditar su solvencia



económica, vía integración con la solvencia de la empresa AMER E HIJOS, S.A., informándose a favor de su admisión.

Por ello la mesa de contratación elevó al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato de servicios a favor de SERVEIS URBANS 2012, S.L.

Décimo. El Pleno del Ayuntamiento de Sa Pobla, mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2023, adjudicó el contrato de *“servicio de recogida puerta a puerta de residuos domésticos, servicio de vigilancia y control de las áreas de aportación vigilada, centro de reciclaje, recogida de residuos voluminosos y transporte de cajas”*, del municipio de Sa Pobla, Lote 1, a SERVEIS URBANS 2012, S.L.

El anuncio de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de abril de 2023.

Undécimo. LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 18 de mayo de 2023.

Duodécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recurso (RPERMC).

Decimotercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el respectivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del RPERMC.

Decimocuarto. Con fecha 31 de mayo de 2023, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó la mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



Decimoquinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 24 de mayo de 2023, no habiendo sido presentada ninguna.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020) este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que el acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de abril de 2023, habiendo interpuesto contra el mismo LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., recurso especial en materia de contratación el 18 de mayo de 2023. No consta en el expediente remitido notificación individual a la recurrente del acuerdo de adjudicación referido.

Cuarto. La UTE recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP a cuyo tenor *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso"*. Y ello por haber resultado la segunda mejor clasificada por lo que, de estimarse sus pretensiones, podría resultar adjudicataria.

Quinto. Considera en primer lugar la recurrente que la adjudicataria no cumple con la solvencia económica prevista en la cláusula octava del PCAP en la que se exige *“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, en relación al mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas por importe igual o superior a 1.600.000 euros. Esta acreditación deberá hacerse mediante la presentación de las cuentas anuales, si fuera una persona física, y la presentación de la declaración del IRPF si fuera una persona física”*.

Cita la recurrente el cuadro resumen del PCAP donde se recogen los CPV y la descripción de los lotes contenida en el PCAP para concluir que el ámbito al que se refiere los servicios establecidos en el Lote 1 hace referencia a servicios de recogida de residuos, tanto por la descripción de los servicios a ejecutar establecidos, como por la cuantificación económica de éstos.

En este caso, continúa la recurrente, la finalmente adjudicataria apoyó su solvencia económica mediante la integración de la solvencia de otras dos empresas, AMER E HIJOS, S.A. y BARTOLOMÉ ADROVER E HIJOS, S.L.

En el acta de 14 de abril de 2023, de la Mesa de Contratación consta entre la documentación aportada por SERVEIS URBANS 2012, S.L. el balance 2021 y el depósito de las cuentas; las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de AMER E HIJOS, S.A.; el depósito de las cuentas correspondiente el ejercicio 2021 de AMER E HIJOS, S.A.; y certificados y contratos por los cuales se pretende justificar el volumen de negocios de la adjudicataria y de las empresas en las cuales integra su solvencia.

Pues bien, indica la recurrente, no consta la aportación de las cuentas de BARTOLOMÉ ADROVER E HIJOS, S.L.; la certificación de depósito de las cuentas de SERVEIS URBANS 2012, S.L. se produjo el 31 de enero de 2023, es decir, con posterioridad a la adjudicación del contrato; y las cuentas anuales no se encuentran desglosadas por el tipo de servicios realizados.

Por tanto, ante estos errores, en opinión de LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., se debe acudir a la relación de servicios realizados por la adjudicataria (y las empresas



que completan su solvencia) para conocer si el volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato, es igual o superior a 1.600.000 euros. Y transcribe la tabla aportada por la adjudicataria en la que constan los servicios prestados para concluir, que, conforme a la misma, los servicios similares a los servicios objeto del contrato no alcanzan el volumen de negocio exigido como solvencia económica.

Así, conforme a esta tabla, el volumen de negocio en el ámbito del contrato asciende a 920.662,26 euros por parte de SERVEIS URBANS 2012, S.L. y a 1.612,553 euros por parte de las sociedades que integran o complementan su solvencia. Es decir, el total es de 2.533.215,26 euros con lo que se superaría el umbral mínimo de 1.600.000 euros establecido como solvencia económica en el PCAP.

No obstante, continua LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., dentro de los servicios incluidos se encuentran, por un lado, servicios ajenos al contrato, como es el caso del servicio de limpieza viaria para el Ayuntamiento de Sa Pobla (452.374,8 euros) y para el Ayuntamiento de Pollença (921.981 euros); y, por otro, el servicio mixto de recogida de residuos puerta a puerta y limpieza viaria para el Ayuntamiento de Artà (690.572 euros) es computado en su totalidad y sin desglosar el importe correspondiente a limpieza y el correspondiente a la recogida de residuos.

Explica en este sentido LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., que los servicios de limpieza viaria no son de similar naturaleza a los servicios de recogida de residuos. Y es que, en su opinión, se considera objeto de similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, a falta de regulación en el PCAP, aquel coincidente en los tres primeros dígitos con la CPV del contrato (artículo 90.1.a) II LCSP). En el caso del contrato que nos ocupa, los códigos CPV son los siguientes: 90511300-5, Servicio de recogida de residuos, 90500000-2, Servicios relacionados con desperdicios y residuos, y 45232470-7, Centro de transferencia de residuos mientras que los códigos CPV relativos a los servicios de limpieza viaria son los siguientes 90610000-6, 90611000-3 y 90612000-0. Esto es, serían servicios similares si los tres primeros dígitos coincidieran, pero la limpieza viaria es el 906 y la recogida y transporte de residuos es el 905.

Por lo tanto, concluye LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., si se acude al volumen de negocios acreditado por la adjudicataria y se excluye los servicios relativos a la limpieza viaria – incluyendo el total del contrato con el Ayuntamiento de Arta, en opinión de la recurrente el importe total no alcanza el mínimo de 1.600.000 euros establecidos en el PCAP.

En resumen, la adjudicataria no ha acreditado su solvencia económica, pero, aun dando por válida la forma de acreditación de la solvencia, debería haber sido inadmitida puesto que se ha valido de servicios de distinta naturaleza a los licitados para alcanzar el umbral mínimo de solvencia económica establecido en el PCAP.

La segunda alegación de la recurrente hace referencia a la prohibición de presentar variantes tal y como establece la cláusula 13 del PCAP y el apartado J del cuadro resumen. Es cierto, dice el recurso, que la cláusula 42 del PPT prevé la posibilidad de proponer una alternativa al sistema de recogida, pero esta alternativa solo puede hacerla la empresa adjudicataria, no los licitadores en su oferta. Por ello, continúa LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., la oferta propuesta por la adjudicataria presenta una propuesta que no se ajusta a los requisitos de la licitación al presentar una variante cuando ello no está permitido por los pliegos, por lo que debe excluirse de la licitación siendo que su no exclusión supondría un trato discriminatorio y de no igualdad entre los candidatos que sí han adecuado sus ofertas a las exigencias del PPT.

Por último, plantea LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., que, incluso si se admitiese la variante presentada por SERVEIS URBANS 2012, S.L., su oferta debería excluirse de la licitación, al amparo del artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en tanto que es de cumplimiento imposible en los términos en que ha sido planteada.

Y ello por tres razones, la primera, por tener un impacto medioambiental mayor debido a los medios ofertados para aseverar lo cual la recurrente aporta el correspondiente informe pericial. En segundo lugar, la oferta es inviable al superar el presupuesto base de licitación pues el presupuesto base de licitación establecido para el Lote 1 es 5.615.179,12 euros y el precio por el cual se ha adjudicado el contrato a SERVEIS URBANS 2012, S.L. es de

5.615.000 euros. Es decir, un margen de diferencia de 179,12 euros. Para la recurrente los gastos asignados no cubren los conceptos contemplados además de haber errores en la oferta económica al no coincidir, en el servicio de recogida puerta a puerta, las horas de prestación de los servicios de los conductores con las de explotación de los camiones. Por último, se afirma de contrario, no se respetan las condiciones económicas del personal subrogable.

En opinión de la recurrente, la oferta de la adjudicataria es una oferta fraudulenta imposible de cumplir cuya única finalidad es aventajar a las ofertas competidoras por lo que, al ser de contenido imposible, procede la anulación del acto de adjudicación.

Por todo ello solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se proceda a la exclusión de la licitadora y adjudicación al segundo clasificado.

Sexto. El órgano de contratación contrarresta las anteriores alegaciones señalando, con carácter previo, el error cometido por la recurrente cuando afirma que la certificación de depósito de las cuentas de SERVEIS URBANS 2012, S.L., se produjo el 31 de enero de 2023, fuera de plazo y con posterioridad a la adjudicación del contrato. Antes, al contrario, indica el informe, conforme consta en el expediente y se encuentra publicado en la plataforma de contratación del sector público, la adjudicación del contrato tuvo lugar en fecha de 20 de abril de 2023 y la aceptación de la propuesta de adjudicación el 24 de marzo de 2023, o sea ambas fechas muy posteriores al depósito de las cuentas. Por lo tanto, contrariamente a lo que indica la recurrente, dicha documentación nunca fue presentada con posterioridad a la adjudicación del contrato.

En cuanto a la impugnación de la acreditación de la solvencia económica y financiera requerida a los licitadores, transcribe el informe lo señalado por el PCAP, siguiendo la senda del artículo 87 de la LCSP, conforme al cual se exigía:

“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, en relación al mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 1.600.000 euros”.

Sin embargo, la recurrente acude a lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP, en el cual se regula la solvencia técnica o profesional en contratos de servicios, refiriéndose en su punto primero apartado a) a *“servicios o trabajos de igual o similar naturaleza.”*

Pues bien, señala el informe, al equiparar la recurrente las solvencias y los artículos, equipara igualmente los requisitos (*“ámbito”* e *“igual o similar naturaleza”*), pretendiendo que los criterios para determinar la naturaleza del servicio que corresponde a la solvencia técnica sean los mismos que los que corresponden al ámbito del contrato que es el que determina su solvencia económica, y para todo ello acude, conforme su interés, a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (artículo 90.1,a) párrafo segundo).

Sin embargo, en este caso, el órgano de contratación, contrariamente al sistema de verificación que pretende imponer la recurrente basándose en asignar a su conveniencia un determinado CPV a cada uno de los servicios o trabajos realizados anteriormente por la adjudicataria (los cuales en ninguno de los documentos aportados viene asignado), se remitió estrictamente al ámbito de dichos servicios y verificó si los mismos correspondían a los ámbitos de los CPV relacionados en el pliego de condiciones administrativas que rigen la contratación, siempre entendiendo que el ámbito del contrato contempla un mayor margen de apreciación que lo que es la igual o similar naturaleza de los servicios, concepto éste mucho más restrictivo.

Consecuencia de dicha verificación, se pudo constatar, por ejemplo, que, para el caso particular del contrato de servicios de limpieza viaria del municipio de Sa Poble -único al que tenía acceso completo del expediente-, adjudicado a la empresa SERVEIS URBANS 2012, S.L., en los pliegos de la misma se recoge el CPV 90512000-9, circunstancia esta que por sí sola desacreditaría el argumento de la no coincidencia de los tres primeros dígitos esgrimido por la recurrente. Con esta simple comprobación resulta esclarecedor que el proceder de la recurrente, asignando a los previos contratos CPVs a su parecer, guiándose únicamente por el título que consta en la relación de servicios, carece de toda lógica pues debería haber procedido previamente a cerciorarse cuál es el ámbito de dichos contratos o bien, en su caso, cuales son los CPV reales de los mismos, o al menos los contemplados en la documentación contractual.



Es por todo ello, añade el informe del órgano de contratación, que la mesa, una vez analizada la documentación, consideró que todos los servicios acreditados por la finalmente adjudicataria correspondían al ámbito de contrato, pues los mismos bien podían ser incluidos en los CPV 90511300-5 (servicios de recogida de residuos) o bien en el más genérico CPV 90500000-2 (Servicios relacionados con desperdicios y residuos), y ello sin tener que otorgar artificialmente un CPV a servicios donde la documentación acreditativa de los mismos no lo había recogido.

El hecho que un servicio como la limpieza viaria disponga de un CPV asignado no implica ni que en el referido contrato (del que solo conocemos su título) se le asignase dicho CPV, o que se le asignase únicamente el mismo, ni mucho menos que los trabajos contemplados en el mismo no puedan formar parte de otros CPV con un espectro más amplio. Dicho proceder no resulta novedoso, acudiéndose al mismo cuando los trabajos que conforman un servicio pueden encajar en diversas calificaciones.

Así pues, considerando que los servicios previos acreditados pueden ser encuadrados dentro de los CPV indicados en los pliegos de la licitación, al tratarse del mismo ámbito de actuaciones, entiende el informe del órgano de contratación que la solvencia económica ha sido acreditada de conformidad con el objeto contractual.

En relación con la segunda alegación, señala el informe del órgano de contratación que la cláusula 42 del PPT habla de empresa adjudicataria, y no de empresa licitadora, pero ello se debe únicamente a un error en la redacción de los pliegos y de hecho la simple lectura de la cláusula deja patente que la misma se refiere a la empresa licitadora. A tal efecto, el párrafo tercero de la misma indica: *“Los licitadores presentarán en su oferta una propuesta de”*, para seguidamente indicar en el inicio del cuarto párrafo que *“De forma alternativa.....”*.

A pesar de ello, y por si hubiese dudas sobre dicha circunstancia, el órgano de contratación se pronunció en su día a través del apartado preguntas y respuestas de la Plataforma de contratación del Sector Público. Concretamente a la pregunta:

“Buenos días,

En la cláusula 45 del PPT, para el servicio de recogida puerta a puerta domiciliaria, se indica en la tabla el número mínimo de efectivos por jornada de servicio en el cual se definen 4 vehículos satélite (máx. 5 m3). ¿Esta indicación establece que para cada día de servicio (de lunes a domingo) debe de haber 4 vehículos satélite funcionando, es decir, 4 equipos formados por vehículo satélite con su respectivo operario de 1ª y peón o peones? Si su respuesta es afirmativa, ¿Es esto un mínimo que deben cumplir los licitadores en sus propuestas técnicas?

Se respondió:

“Sí, sin embargo SE PUEDE PROPONER LA ALTERNATIVA de vehículos satélite y cajas compactadora según indica la cláusula 35. Se hace constar un error en la remisión a la cláusula, debiendo ser esta la número 42”.

Asimismo, el 7 de octubre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una nota aclaratoria que en su punto primero señalaba que:

“NOTA 1: En la cláusula 42 sistema de recogida, concretamente en el último párrafo “De forma alternativa y suponiendo el mismo coste que el sistema propuesto la empresa adjudicataria podrá proponer una alternativa de recogida mediante vehículos satélite y cajas compactadoras en sus instalaciones. Esta alternativa deberá ser valorada por los STM y sólo podrá llevarse a cabo si se considera viable a nivel de ejecución”.

Hay que aclarar que, aunque sea evidente, en caso de que se obtén para esta alternativa, no será obligatorio aportar el vehículo nodriza dado que se sustituiría por las cajas compactadoras y el transporte de estas. En este caso, dichas cajas sí que revertirán al ayuntamiento una vez finalizado el contrato como hubiese revertido el vehículo nodriza”.

Añade el informe del órgano de contratación que la propia recurrente era conocedora de dicha circunstancia, aceptando en todo momento la viabilidad de poder ofrecer la alternativa recogida en el punto 42 del PPT, y así en el escrito de alegaciones presentado



el 31 de marzo de 2023, lejos de impugnar la presentación de la alternativa por parte de SERVEIS URBANS 2012 S.L., impugnó únicamente su viabilidad solicitando:

“acuerde solicitar nuevo informe al Consell de Mallorca para que se pronuncie sobre si la oferta de SERVEIS URBANS 2012, S.L., que ofrece como alternativa al vehículo nodriza 6 compactadoras, pero no un vehículo (camión multivol) para el transporte de las cajas compactadoras a las Estaciones de Transferencia y el correspondiente conductor, es o no viable. Y en este último caso acuerde su exclusión de la presente licitación”.

Esto es, hasta el momento del presente recurso, la recurrente había mostrado su conformidad a la presentación de la alternativa recogida en la cláusula 42 del PPT habiendo únicamente discrepado respecto de su viabilidad técnica.

Por último, resalta el informe la incongruencia de la recurrente pues en su escrito de recurso remite a un informe técnico por ella aportado en el cual se dice que el PPT establece dos opciones para el sistema de recogida en su cláusula 42, una opción exigida, y una opción alternativa, para posteriormente pasar a analizar la opción alternativa, y sobre la base de la misma fundamentar parte del recurso. Esta mutabilidad argumentativa de la recurrente respecto a la fundamentación de su recurso es un claro ejemplo de actuación contraria no solo a la doctrina de actos propios sino también a la buena fe que le es exigible.

En cuanto a la última alegación de la recurrente sobre que la oferta de la adjudicataria es de cumplimiento imposible y constituye un fraude de ley señala el informe del órgano de contratación lo siguiente.

En primer lugar, sobre el mayor impacto medioambiental de la oferta de la adjudicataria debido a los medios ofertados, indica el informe que el Ayuntamiento de sa Pobla se ha ceñido a los informes técnicos evacuados por el Consell Insular de Mallorca: el primero de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual se puntúa como mejor oferta -con mucho margen de diferencia- la presentada por SERVEIS URBANS 2022, S.L., y el segundo de fecha 22 de febrero de 2023, en el cual específicamente, y de conformidad con lo dispuesto en el PPT, se informa que la oferta es viable.

Con respecto a la inviabilidad de la oferta al superar el presupuesto de licitación, indica el informe del órgano de contratación que no puede la recurrente imponer lo que son sus propios criterios, previsiones o cálculos económicos de gestión interna a otras terceras empresas, en este caso, la adjudicataria siendo que corresponderá a esta última determinar y justificar, si así corresponde, su gestión económica del contrato una vez el mismo se ejecute y ante quien proceda.

Finalmente, y por lo que respecta al último punto, indica el informe que resulta sorprendente que se argumente la imposibilidad de cumplir el contrato por parte de la adjudicataria dada su oferta cuando resulta que la presentada por la propia recurrente es inferior en cuantía (5.559.027,42 € por parte de LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., frente a 5.615.000 € por parte de SERVEIS URBANS 2012, S.L.), considerándose a más que ambas ha ofrecido las mismas mejoras.

Séptimo. Expuestos así los términos del debate pasemos a analizar la primera de las alegaciones de la recurrente que se centra en la falta de acreditación por la adjudicataria de la solvencia económica prevista en los pliegos. Antes de entrar a su análisis, es trascendente reflejar dos premisas que van a guiar lo que resolvamos, condicionados como estamos por el principio de congruencia:

- La recurrente no discute o impugna en su recurso que el órgano de contratación permitiera a la adjudicataria en la fase procedimental del artículo 150.2 acreditar su solvencia económica y financiera a través de las empresas AMER E HIJOS, S.A. y BARTOLOMÉ ADROVER E HIJOS, S.L, sino que centra su recurso en considerar que la documentación aportada por éstas no cumplía con los requisitos de solvencia fijados en el PCAP, así como en la improcedencia de otorgar la posibilidad de subsanación de la documentación presentada y de la aceptación de la aportación de otra documentación distinta a la inicialmente presentada.

-La recurrente no impugna la acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria. Se centra únicamente en la solvencia económica y financiera. Buena prueba de ello es el título del motivo del recurso *“NO CUMPLE CON LA SOLVENCIA ECONÓMICA”*, así como el contenido y alegaciones que se vierten en el mismo. Otra cosa



es que en sus alegatos y para acreditar que la adjudicataria no cumple con la solvencia económica hace referencia y mezcla de manera improcedente (*“Los servicios similares a los servicios objeto del Contrato no alcanzan el volumen de negocio exigido como solvencia económica”*) la relación de servicios que presenta SERVEIS URBANS.

Pues bien, realizadas las anteriores consideraciones, la cláusula 8.2.1 y el apartado F.2 del cuadro resumen del PCAP exigen, en cuando la solvencia económica y financiera, lo siguiente, Lote 1, *“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, en relación al mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas por importe igual o superior a 1.600.000 euros. Esta acreditación deberá hacerse mediante la presentación de las cuentas anuales, si fuera una persona física, y la presentación de la declaración del IRPF si fuera una persona física”*.

En este caso, SERVEIS URBANS 2012, S.L., apoyó su solvencia económica en la de otra empresa, AMER E HIJOS, S.A., y así, en el acta de 14 de abril de 2023, consta, entre la documentación aportada por SERVEIS URBANS 2012, S.L. tras ser propuesta como adjudicataria, el balance 2021 y el depósito de sus cuentas, así como las cuentas anuales y el depósito de las mismas correspondientes al ejercicio 2021 de AMER E HIJOS, S.A.

Sin embargo, en el documento de *“Compromiso de integración de solvencia y clasificación empresarial”* suscrito por SERVEIS URBANS 2012, S.L., y AMER E HIJOS, S.A., de fecha 22 de marzo de 2023, también aportado en ese momento, no constaba el compromiso por parte de esta última empresa de aportar su solvencia económica (solamente la técnica).

Fue por eso que, en esa sesión de 14 de abril de 2022, la mesa de contratación, tras la revisión de la documentación presentada por la licitadora, constató como la licitadora SERVEIS URBANS 2012, S.L., no había presentado el compromiso de integración de la solvencia con medios externos, respecto a la solvencia económica, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP. Solamente había presentado el compromiso de integración de solvencia técnica y clasificación empresarial de las empresas AMER E HIJOS, S.A., y BARTOLOMÉ ADROVER E HIJOS, S.L. Por ello la mesa de contratación procedió, de



conformidad con el artículo 141.2 de la LCSP, a comunicarle esta circunstancia a la licitadora y requerirle su subsanación.

Tras este requerimiento, SERVEIS URBANS 2012, S.L. presentó nuevo documento de “*Compromiso de integración de solvencia económica y técnica y clasificación empresarial*”, el cual era copia del anteriormente aportado, pero en el que se hacía referencia expresa a la solvencia económica. Este documento consta en el expediente aportado y es de fecha 17 de abril de 2023.

LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., transcribe en su recurso la relación de los principales servicios realizados en el ejercicio 2022, aportada por SERVEIS URBANS, S.L., según se recoge en el acta de 14 de abril de 2023, para concluir, que, conforme a la misma, los servicios similares a los servicios objeto del contrato no alcanzan el volumen de negocio exigido como solvencia económica. Así, conforme a esta tabla, el volumen de negocio en el ámbito del contrato asciende a 920.662,26 euros por parte de SERVEIS URBANS 2012, S.L., y a 1.612,553 euros por parte de las sociedades que integran o complementan su solvencia. Es decir, el total es de 2.533.215,26 euros con lo que se superaría el umbral mínimo de 1.600.000 euros establecido como solvencia económica en el PCAP. No obstante, continua LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., dentro de los servicios incluidos se encuentran, por un lado, servicios ajenos al contrato, como es el caso del servicio de limpieza viaria para el Ayuntamiento de Sa Pobla (452.374,8 euros) y para el Ayuntamiento de Pollença (921.981 euros); y, por otro, el servicio mixto de recogida de residuos puerta a puerta y limpieza viaria para el Ayuntamiento de Artà (690.572 euros) es computado en su totalidad y sin desglosar el importe correspondiente a limpieza y el correspondiente a la recogida de residuos, confundiendo y mezclando indebidamente, la acreditación de una serie de servicios realizados aportados por SERVEIS URBANS y las empresas de las que se valió para acreditar la solvencia, con el volumen de negocios requerido como solvencia económica y financiera en el PCAP.

Pues bien, no discutido en el recurso este proceder de la mesa de contratación, este Tribunal, una vez examinado tanto el documento de integración de solvencia económica y técnica y clasificación empresarial suscrito el 17 de abril de 2023 entre SERVEIS URBANS 2012, S.L., y AMER E HIJOS, S.A., como la documentación aportada (balance 2021 y



cuentas anuales de SERVEIS URBANS, 2012, S.L., y cuentas anuales y depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2021 de AMER E HIJOS, S.A.), considera acreditada la solvencia económica de la adjudicataria conforme a lo exigido por los pliegos, al alcanzar entre todas las empresas la cifra anual de negocios de 1.600.000 euros, requerida en el apartado F.2 del cuadro resumen del PCAP.

La consecuencia es la desestimación de este motivo del recurso.

Octavo. En el segundo motivo del recurso, la recurrente estima que el adjudicatario ha incumplido la prohibición de presentar variantes, señalada en la cláusula 13 del PCAP y el apartado J del cuadro resumen del citado pliego.

Para acreditar la infracción de la oferta de la adjudicataria acude a la cláusula 42 del PPT, que dispone:

“Clàusula 42. Sistema de recogida

El sistema de recogida puerta a puerta a las viviendas se llevará a cabo mediante la coordinación de equipos formados por vehículos satélites y nodrizas:

- Los vehículos satélites (recolectores compactadores de carga posterior de como mínimo 5 m3 de capacidad) realizarán la recogida puerta a puerta de la fracción correspondiente a las calles interiores de los núcleos urbanos de los municipios. Una vez finalizada la recogida en cada núcleo urbano, o bien al llegar al máximo de su capacidad, el vehículo satélite realizará la descarga de residuos en el interior del vehículo nodriza, sin necesidad de trasladarse a la planta de transferencia.*
- El vehículo nodriza (recolector compactador de carga posterior igual o superior a 17 m3) realizará la recogida puerta a puerta de la fracción correspondiente a las calles exteriores y de mayor anchura de los núcleos urbanos del municipio. Al mismo tiempo, será el encargado de recibir las descargas de los distintos vehículos satélites, así como del transporte de residuos hasta la planta de transferencia que corresponda.*



Los licitadores presentarán en su oferta una propuesta de ubicaciones óptimas para la ejecución de los trasvases, que deberá validarse por parte de los STM, así como un plan de actuación en caso de producirse derrames accidentales y lixiviados.

De forma alternativa y suponiendo el mismo coste que el sistema propuesto la empresa adjudicataria podrá proponer una alternativa de recogida mediante vehículos satélite y cajas compactadoras en sus instalaciones.

Esta alternativa deberá ser valorada por los STM y sólo podrá llevarse a cabo si se considera viable a nivel de ejecución.”

La recurrente parte de la estricta literalidad de la cláusula transcrita y como cuando se habla de la posibilidad de ofrecer una alternativa de recogida, utiliza el término “*adjudicataria*”, entiende que la propuesta en este sentido efectuada por SERVEIS URBANS en la licitación supone, de facto, la presentación de una variante.

No compartimos la tesis de la recurrente pues creemos, como así manifiesta el órgano de contratación que se trata de un mero error en la denominación, cuando se quiso decir “*licitadora*”, en lugar de “*adjudicataria*”.

Apoya esta afirmación que la mencionada cláusula habla en el párrafo anterior de “*licitadores*” y en el siguiente párrafo de “*adjudicataria*”, precedida de la expresión “*de forma alternativa*”, no teniendo, por otra parte, sentido con lo que pretende la cláusula que para proponer una alternativa de recogida, sólo se quiera referir el pliego a la adjudicataria. Los pliegos no han sido objeto de impugnación, pero sí que sería de dudosa legalidad que sólo se ofreciera esta posibilidad al adjudicatario y no a cualquier licitador, por lo que podría afectar a los principios de transparencia e igualdad entre los licitadores y seguridad jurídica.

Ayuda a adoptar la conclusión a la que hemos llegado los razonamientos expuestos en el informe sobre el recurso expuestos por el órgano de contratación que a continuación transcribimos y por las actuaciones que llevó a cabo el ayuntamiento durante la fase de licitación para despejar cualquier duda sobre el error de términos del PPT:



*“Efectivamente, tal y como expone la recurrente la cláusula 42 del PPT nos habla de “empresa adjudicataria” y no de empresa licitadora. Dicha divergencia se debe únicamente a un error en la redacción de los pliegos, si bien la simple lectura de la cláusula deja patente que la misma se refiere a la empresa licitadora. A tal efecto, el párrafo tercero de la misma indica: **“Los licitadores** presentarán en su oferta una propuesta de”, para seguidamente indicar en el inicio del cuarto párrafo que **“ De forma alternativa.....”**.*

A pesar de ello, y por si hubiese dudas sobre dicha circunstancia, sobre la misma ya se pronunció en su día el órgano de contratación a través del apartado preguntas y respuestas de la Plataforma de contratación del Sector Público; concretamente a la pregunta:

“Buenos días,

En la cláusula 45 del PPT, para el servicio de recogida puerta a puerta domiciliaria, se indica en la tabla el número mínimo de efectivos por jornada de servicio en el cual se definen 4 vehículos satélite (máx. 5 m3). ¿Esta indicación establece que para cada día de servicio (de lunes a domingo) debe de haber 4 vehículos satélite funcionando, es decir, 4 equipos formados por vehículo satélite con su respectivo operario de 1ª y peón o peones? Si su respuesta es afirmativa, ¿Es esto un mínimo que deben cumplir los licitadores en sus propuestas técnicas?

*Se respondió: **“Si, sin embargo SE PUEDE PROPONER LA ALTERNATIVA de vehículos satélite y cajas compactadora según indica la cláusula 35”**. Se hace constar un error en la remisión a la cláusula, debiendo ser esta la número 42.(el resaltado es nuestro).*

Asimismo, en fecha de 7/10/2022, se publicó en la “Plataforma de Contratación del Sector Público”, una nota aclaratoria que en su punto primero nos indica que:

“NOTA 1: En la cláusula 42 sistema de recogida, concretamente en el último párrafo “De forma alternativa y suponiendo el mismo coste que el sistema propuesto la empresa adjudicataria podrá proponer una alternativa de recogida mediante vehículos satélite y cajas compactadoras en sus instalaciones. Esta alternativa deberá ser valorada por los STM y sólo podrá llevarse a cabo si se considera viable a nivel de ejecución.”



Hay que aclarar que, aunque sea evidente, en caso de que se obtén para esta alternativa, no será obligatorio aportar el vehículo nodriza dado que se sustituiría por las cajas compactadoras y el transporte de estas. En este caso, dichas cajas sí que revertirán al ayuntamiento una vez finalizado el contrato como hubiese revertido el vehículo nodriza”.

*Si existiese duda alguna sobre la nula incidencia que dicho error, ya subsanado, pudiera tener en el desarrollo de la licitación, o se pretendiese alegar con ello infracción de los principios de seguridad, confianza o igualdad entre los licitadores, exponer que la propia recurrente era conocedora de dicha circunstancia, aceptando en todo momento la viabilidad de poder ofrecer la alternativa recogida en el punto 42 del PPT. A tal efecto basta observar el escrito de alegaciones que presentó en fecha 31/3/2023 (E-RE-1187), donde lejos de impugnar la presentación de la alternativa por parte de SERVEIS URBANS 2012 SL, la misma se acepta, se impugna únicamente su viabilidad y se solicita **“acuerde solicitar nuevo informe al Consell de Mallorca para que se pronuncie sobre si la oferta de SERVEIS URBANS 2012, S.L, que ofrece como alternativa al vehículo nodriza 6 compactadoras, pero no un vehículo (camión multivol) para el transporte de las cajas compactadoras a las Estaciones de Transferencia y el correspondiente conductor, es o no viable. Y en este último caso acuerde su exclusión de la presente licitación”**.*

Así pues, hasta el momento del presente recurso la recurrente había mostrado su conformidad a la presentación de la alternativa recogida en la cláusula 42 del PPT, habiendo únicamente discrepado, contra el criterio técnico establecido por el Consell Insular de Mallorca, de su viabilidad técnica.

Dicha incongruencia de la recurrente aún va más allá, pues en su escrito de recurso nos remite a un informe técnico por la misma aportado, en el cual se nos dice que el PPT “establece 2 opciones para el sistema de recogida en su cláusula 42: (i) una opción exigida y (ii) una opción alternativa”; para posteriormente pasar analizar la opción alternativa, y sobre ella fundamentar parte del recurso.



Visto lo expuesto, entendemos que la mutabilidad argumentativa de la recurrente respecto a la fundamentación de su recurso es un claro ejemplo de actuación contraria no tan solo a la doctrina de actos propios, sino también a la buena fe que le es exigible”.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que la posibilidad que establecía el PPT no era objeto de valoración, puesto que no era un criterio de adjudicación. Dice el artículo 142 LCSP, que regula la posibilidad de introducir variantes:

“Artículo 142. Admisibilidad de variantes.

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes se prevean en los pliegos. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Las precisiones de las variantes que se puedan admitir podrán hacer referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción adecuada de determinadas necesidades.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios”.

Las variantes tal como se configuran en la LCSP suponen una excepción a la posibilidad de presentar ofertas simultáneas (artículo 139.3 LCSP) y se configuran como una “alternativa”, “una solución técnica diferente” o una variación o modificación de la configuración inicial de la prestación definida en todo o en parte de sus extremos por el



órgano de contratación, lo que, no tiene encaje, a nuestro juicio, en lo que se pretende con lo establecido en la cláusula 42 del PPT.

Por ello, este motivo del recurso se desestima.

Noveno. En el tercer y último motivo del recurso, se defiende que la oferta de la adjudicataria es de contenido imposible y constituye un fraude de ley, basándose en que:

-Tiene un fuerte impacto medioambiental por los medios que utiliza, aportando un informe técnico al respecto.

Dicha alegación, que no vamos a entrar a valorar pues este Tribunal carecer de los conocimientos técnicos precisos, no acertamos a comprender que incidencia directa puede tener en la impugnación de la adjudicación del contrato que nos impulse a acordar su anulación o en qué medida, puesto que no explica, una mayor contaminación medioambiental va a determinar que la oferta de SERVEIS URBANS sea de contenido imposible.

-Inviabilidad económica de la oferta de la adjudicataria al superar el presupuesto base de licitación.

Circunstancia que la propia recurrente admite que no se da, pues el presupuesto base de licitación es de 5.615.179,12 euros y la oferta de la adjudicataria de 5.615.000 euros. Aun así, partiendo que la diferencia es escasa construye un razonamiento de sospecha de la oferta y en esa línea no ve creíbles los gastos generales asignados porque, según su parecer, no cubren los conceptos y costes del contrato y, según su exposición, además, no se respetan las condiciones económicas del personal subrogable.

La oferta de la adjudicataria no ha sido declarada anormalmente baja y, por tanto, nada induce a pensar que no se pueda ejecutar en los términos formulados, máxime cuando de la escasísima diferencia con el presupuesto base de licitación, lo que debería haber cuestionado la recurrente es éste, lo que no se realiza y cuando en la fase en la que nos encontramos, ya no procede la impugnación de dicho presupuesto.



Las alegaciones del recurso en este motivo están más dirigidas a defender la oferta de la recurrente frente a la de la adjudicataria y se basan en especulaciones, opiniones interesadas y supuestos carentes de la correspondiente prueba que conducen, inevitablemente a la desestimación, asimismo, de este motivo del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.X.G.A., en nombre y representación de la LIMPIEZAS URBANAS DE MALLORCA, S.A., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sa Pobla, de fecha 20 de abril de 2023, por el que se adjudica la *“Contratación de servicio de recogida puerta a puerta de residuos domésticos, servicio de vigilancia y control de las áreas de aportación vigilada, centro de reciclaje, recogida de residuos voluminosos y transporte de cajas, del municipio de Sa Pobla”*, lote 1, expediente 668/2022.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES